



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL



No. 008 -2012-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 ENE. 2012

VISTO:

El Expediente con registro N° 526540, materia del recurso administrativo de Apelación interpuesto por el señor **YONE ASENJO CALDERÓN**, contra la Resolución Directoral N° 015-2011-GR-CAJ-DRA/D.P, de fecha 25 de octubre del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, remite a través del Oficio N° 008-2011-GR.CAJ/DRAJ, el expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación formulado por YONE ASENJO CALDERÓN contra la Resolución Directoral N° 015-2011-GR.CAJ-DRA/D.P, de fecha 25 de octubre del 2011, emitida por la Dirección de Personal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2011-GR.CAJ/DRA/D.P de fecha 25 de octubre del 2011, se resolvió en el artículo primero declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de reconsideración interpuesto por Yone Asenjo Calderón, contra la **Resolución Directoral N° 008-2011-GR.CAJ-DRA/D.P** de fecha 29 de setiembre del 2011, en la cual se oficializó la medida Disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de cinco días al apelante, por haber incurrido en falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el artículo 28 incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "*Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*";

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones como así lo prescribe el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación por no encontrar la recurrida arreglada a ley, solicitando se revoque la impugnada dejándose sin efecto legal alguno, argumentando como agravios el haberse expedido la resolución impugnada vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento, así como el principio de razonabilidad, no habiéndose examinado antecedentes laborales y las sanciones menos graves, por otro lado, el impugnante aduce que jamás ha recibido un pliego de cargos donde se le imputen los hechos materia de sanción a fin de ejercer su derecho de defensa, lo que generaría la nulidad del acto administrativo, siendo poco razonable la imposición de una medida drástica, además de no tener competencia para sancionar, toda vez, que quien tendría competencia sería el Director Regional de Educación de Cajamarca, quien además tiene facultades para sugerir o imponer las sanciones permitidas por ley, siendo en todo caso el Director Regional de Educación de Cajamarca, quien tendría facultades para imponer sanciones previo un procedimiento, acotando además que la información requerida no se ha realizado con la debida antelación y tampoco se ha realizado las indagaciones para determinar responsabilidades, habiéndose vulnerado el principio de verdad material y de causalidad al no haberse verificado plenamente los hechos que sustentan la decisión ni la responsabilidad de los funcionarios.

Que, estando al análisis y revisión de todo lo actuado, se advierte que no obra en autos documentación alguna que acredite lo alegado por el impugnante, agregando a ello que en su condición de funcionario debía avocarse a la entrega de la información solicitada teniendo en cuenta que iba a servir para la exposición del Presidente Regional ante la Comisión de Presupuesto de Congreso de la República, por lo que el funcionario apelante debió avocarse a la recopilación inmediata de la información requerida, no obrando por tanto mayor información al respecto que





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL



No. 008 -2012-GR-CAJ/DRA.

acredite el cumplimiento de lo solicitado dentro del término establecido, lo que conllevó a la expedición de la Resolución Directoral N° 008-2011-GR.CAJ-DRA/D.P, por tanto no existiendo medios probatorios que demuestren lo contrario y no habiéndose expedido la resolución directoral antes citada usurpando funciones, el recurso impugnatorio interpuesto no es amparable.

Por lo expuesto y estando a las consideraciones antes señaladas así como a las facultades conferidas en el artículo 209° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por **YONE ASENJO CALDERÓN**, contra la Resolución Directoral N° 015-2011-GR-CAJ-DRA/D.P, de fecha 25 de Octubre del 2011; **CONFIRMÁNDOSE** en todos sus extremos

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a las Instancias correspondientes de acuerdo a o normado.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE .

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Deyber Elt Flores Calle
DIRECTOR REGIONAL

DEFC/tacc
c.c